

**RESOLUCIÓN
RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: IVAI-REV/00569/2025/II/O
NÚMERO REASIGNADO:
OPLEV/OIC/AG/RRA-01/2025

SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO
PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ.

N1-ELIMINADO 1

Xalapa Enríquez, Veracruz, a nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300564025000057**, debido a que no garantizó el derecho de acceso a la información de la recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia.	4
SEGUNDO. Procedencia.	4
TERCERO. Estudio de fondo.	5
CUARTO. Fijación de la litis	13
QUINTO. Estudio de los agravios.....	14
SEXTO. Efectos del fallo.	20
PUNTOS RESOLUTIVOS	21

ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información pública.** En fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente

presentó una solicitud de información ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, en la que requirió lo siguiente:

(...) Copia del oficio OPLEV/PCG/0302/2025 el cual fue dirigido por la Presidenta del Organismo Público Local Electoral de Veracruz (OPLEV) Mtra. Marisol Alicia Delgadillo Morales a la Gobernadora del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Ing. Norma Rocío Nahle García.

Asimismo, le solicito amablemente se informe si es cierto que la Presidenta del Organismo Público Local Electoral de Veracruz (OPLEV) retuvo dicha respuesta por un mes, si esta contraviene alguna disposición legal y si dicha omisión pudo haber generado algún tipo de violencia por parte de la Presidenta del OPLEV hacia sus compañeros(...)

2. **Respuesta a la solicitud de información.** El veintinueve de abril de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado, vía sistema de comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró respuesta a la solicitud de información.
3. **Interposición del recurso de revisión.** El nueve de abril de dos mil veinticinco, la recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta documentada por el Sujeto Obligado bajo el folio 300564025000057.
4. **Turno de recurso de revisión.** El seis de mayo del dos mil veinticinco, se tuvo por presentado el recurso de conformidad con el artículo 87 fracción XVIII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz².
5. **Admisión del recurso.** El trece de mayo de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias del expediente a disposición de las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
6. **Comparecencia del sujeto obligado y recurrente.** El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado compareció al presente recurso remitiendo el oficio número OPLEV/UIT/509/2025 emitido por la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia.
7. **Personería, pruebas y alegatos.** En fecha veintiséis de mayo del año en curso, se tuvo por reconocida la personalidad de la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, así como por formulados sus alegatos y hechas sus manifestaciones. De igual forma el treinta del mismo mes y año, se tuvieron por realizadas las manifestaciones de la recurrente.

¹ En adelante OPLE Veracruz u Organismo.

² En lo siguiente Ley Número 875, Ley de Transparencia.

8. **Reforma estatal en Materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.** El 11 de junio de la presente anualidad, el Congreso del Estado de Veracruz publicó en la Gaceta Oficial número extraordinario 232, el Decreto número 249, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estableciéndose que **los Organismos Autónomos del Estado son responsables de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales, siendo competentes para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados respectivos.** Asimismo, se aprobó la extinción del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales³, transfiriéndose sus funciones a la Contraloría General del Estado y se determinó la competencia de las Contralorías Internas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de **los Organismos Constitucionales Autónomos, entre ellos el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz**, asegurando la continuidad de los servicios de transparencia y acceso a la información y de datos personales.
(Énfasis añadido)
9. **Cierre de instrucción.** En fecha dieciocho de junio del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.
10. **Vigencia de la Ley 250 de Transparencia.** El uno de julio del presente año, entró en vigor la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, misma que en sus artículos transitorios CUARTO, primero y último párrafo y DÉCIMO, párrafos primero y segundo, estableció que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor a la misma se **sustanciarán conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio, es decir con la Ley número 875.** Asimismo, previó la suspensión por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del ordenamiento en comento, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación (con excepción del trámite de las solicitudes de acceso a la información), para que los Organismos Constitucionales Autónomos armonizaran su legislación.
(Énfasis añadido)
11. **Remisión de expedientes por la Contraloría General.** En cumplimiento de las nuevas disposiciones normativas, mediante oficio CGE/DGTyPDP/0010/2025 de fecha seis de agosto del año en curso, signado por el Director General de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Contraloría General del Estado de Veracruz,

³ En lo subsecuente IVAI

remitió a esta Autoridad Garante cinco expedientes para continuar con su debido proceso de acuerdo a la normatividad aplicable, dentro de los cuales se encuentra el expediente IVAI-REV/0569/2025/II/O.

12. **Periodo Vacacional de esta Autoridad Garante.** Se precisa que la Junta General Ejecutiva de este Organismo, aprobó en Sesión Extraordinaria de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, el Calendario de días de descanso para la presente anualidad, en el que se estableció el primer periodo vacacional, el cual comprendió del 29 de septiembre al 17 de octubre del presente año.
13. **Suspensión de plazos.** El día veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante suspendió los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como para la imposición de medidas de apremio y sanciones, del periodo comprendido del **veintitrés de octubre al veintitrés de noviembre de dos mil veinticinco**, mismo que fuera publicado en la Gaceta Oficial del Estado el seis de noviembre del año en curso
14. **Reasignación de número de expediente.** El día veinticuatro de noviembre de la presente anualidad, se emitió un Acuerdo de reasignación del expediente de substanciación del presente medio de impugnación, mismo que fue notificado a la recurrente, como al Sujeto Obligado.

Dando seguimiento a la secuela procesal, se presenta el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafos primero y último de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1° numeral 3, 12° numeral 3, 14° numeral 1, fracción IV, inciso j) del Reglamento del Órgano Interno de Control del OPLE Veracruz.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión cumple con las formalidades de Ley de conformidad con los artículos 155, 156, 157 y 159, de la Ley número 875, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales

223 y 224 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de algunas de las causales de improcedencia, esta Autoridad Garante debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

De una Interpretación armónica y progresista del derecho humano de acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6º, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, el derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. La presente resolución se centrará en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio **300564025000057**, resolviendo de manera específica el recurso de revisión interpuesto.

- a) Para efectos de entrar en estudio del presente, es importante señalar cual fue la petición realizada por la recurrente hacia el Sujeto Obligado, por lo que se muestra la captura de la solicitud de información **300564025000057**:

Información solicitada.

"En ejercicio de mi derecho humano de acceso a la información previsto en el artículo 6 apartado A fracción I Constitucional, solicito la siguiente información conforme a derecho:

Copia del oficio OPLEV/PCG/0302/2025 el cual fue dirigido por la Presidenta del Organismo Público Local Electoral de Veracruz (OPLEV) Mtra. Marisol Alicia Delgadillo Morales a la Gobernadora del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Ing. Norma Rocio Nahle García. Asimismo, le solicito amablemente se informe si es cierto que la Presidenta del Organismo Público Local Electoral de Veracruz (OPLEV) retuvo dicha respuesta por un mes, si esta acción contraviene alguna disposición legal y si dicha omisión pudo haber generado algún tipo de violación por parte de la Presidenta del OPLEV hacia sus compañeros"

- b) Por lo que, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo, respondió mediante el oficio OPLEV/UTT/425/2025 de fecha veintinueve de abril del año en curso, se inserta las capturas del oficio en cita:

Transmitimos valores para construir democracia

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA
Xalapa, Ver., 29 de abril de 2025
Oficio: OPLEV/UTT/425/2025
Asunto: Respuesta a solicitud de acceso a la información.

Estimada persona solicitante:
Presente.

Se atiende a su solicitud de información recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 300564025000057, le comunico lo siguiente:

Del trámite interno:

De conformidad con los artículos 45 fracciones II, IV y XII, 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones II, IV, VII y XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 111 fracción XIII del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 numeral y incisos d), l), u) del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz; 33 numeral y incisos a), c), e) y q) del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Organización de Archivos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la solicitud mencionada se turnó a:

Área	Número de oficio	Fecha
Presidencia del Consejo General	OPLEV/UTT/398/2025	26/03/2025

Respuesta a su solicitud:

En términos de los artículos 45 fracciones V y XII, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones III y XII, 143, 145 y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 numeral y inciso g), del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz; 16 y 17, 35 numeral y incisos f) y l) del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Organización de Archivos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, se acompañan al presente las siguientes documentales:

Número de oficio	Fecha	Emisor
OPLEV/PCG/1105/2025	28/04/2025	Presidenta del Consejo General

UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA
Xalapa, Ver., 29 de abril de 2025
Oficio: OPLEV/UTT/425/2025
Asunto: Respuesta a solicitud de acceso a la información

OPLEV/UTT/424/2025	28/04/2025	Titular de Unidad Técnica de Transparencia
OPLEV/CTPDP/UF/192/2025	29/04/2025	Secretaría Comité de Transparencia
CT-ESP/OPLEV/048/2025	29/04/2025	Comité de Transparencia
OPLEV/PCG/1113/2025	29/04/2025	Presidenta del Consejo General

Término para interposición del recurso de revisión:

En aras de promover, respetar, proteger y garantizar su derecho humano de acceso a la justicia se hace de su conocimiento que podrá interponer recurso de revisión ante Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI) o ante esta Unidad Técnica de Transparencia, dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta otorgada o del vencimiento del plazo para su notificación, conforme a lo previsto en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 153, 155, 156 y 157 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin más por el momento, reciba un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE
IXCHEL ALEJANDRA FLORES REYES
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA

Sin embargo, la solicitante de la información al inconformarse con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, y en propias palabras mencionó lo siguiente: "... si bien, respondieron a mi solicitud, lo cierto es que fue(sic) **me negada la información solicitada...**", motivo por el cual interpuso el presente recurso de revisión mediante el correo electrónico mencionado en autos, en fecha seis de mayo de dos mil veinticinco, en el que señaló sus agravios, sin embargo, esta Autoridad Garante, antes de analizar el fondo del asunto analizará la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

- c) En ese tenor, es de precisarse que la recurrente en su escrito de interposición del presente recurso infiere lo siguiente:

(...)

AGRAVIOS

PRIMERO.

Causa agravio la remitida por el OPLEV en relación con la solicitud bajo el rubro folio 300564025000057, pues dicha información es incompleta tal y como se expone a continuación:

Información solicitada.

(...) Copia del oficio OPLEV/PCG/0302/2025 el cual fue dirigido por la Presidenta del Organismo Público Local Electora de Veracruz (OPLEV) Mtra. Marisol Alicia Delgadillo Morales a la

Gobernadora del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Ing. Norma Roció Nahle García. Asimismo, le solicito amablemente se informe si es cierto que la Presidenta del Organismo Público Local Electoral de Veracruz (OPLEV) retuvo dicha respuesta por un mes, si esta acción contraviene alguna disposición legal y si dicha omisión pudo haber generado algún tipo de violencia por parte de la Presidenta del OPLEV hacia sus compañeros (...)

En consecuencia, de la solicitud anterior, la autoridad respondió:

Como sujeto obligado en materia de transparencia el OPLE Veracruz debe entregar la información que genera con motivo de sus funciones, así como entregar copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas que posea a los particulares que lo soliciten.

De esta manera, en aquellos casos en que las personas titulares de las áreas adviertan que la información en su poder generada con motivo de sus atribuciones actualice alguno de los supuestos de confidencialidad, deberán solicitar al Comité de Transparencia la emisión de una resolución donde se confirme, modifique o revoque la clasificación respectiva, en términos de los artículos 55 de la Ley General de Transparencia Local y de los lineamientos Segundo fracción XVIII, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción 1, Octavo, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y 115 párrafo segundo de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales

Resolviendo en el expediente:

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación en modalidad de reserva total de información, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información número 300564025000057 (...)

De lo anterior se advierte que la autoridad responsable si bien dio respuesta, lo cierto es que únicamente fue para denegarme el acceso a la información solicitada, en ningún momento tiene la intención de dar respuesta a mi petición de acceso a la información, violando mi derecho constitucional, excusándose para evadir dar la información a la que todos tenemos derecho.

(...) ME CAUSA AGRAVIO, que la autoridad responsable haya clasificado la documentación solicitada como RESERVA TOTAL, violentándome así mi derecho de acceso a la información al negarme la información solicitada.

(...)

Además, la clasificación como reserva total vulnera el principio de proporcionalidad, ya que no se exploraron mecanismos alternativos menos restrictivos del derecho de acceso a la información, como la entrega parcial o en versión pública (...)

(...)

PRUEBAS

Primera: consta de copia de la solicitud bajo el folio 300564025000057.

Segunda: copia de los documentos remitidos por el OPLEV, de las respuestas recibidas a cada una de las solicitudes(sic).

(...)

Estas documentales aportadas por la recurrente se les otorga valor probatorio pleno, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 de la Ley número 875,

ya que al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, gozan de presunción de veracidad y autenticidad.

- d) Por tal razón, el extinto IVAI, en fecha seis de mayo del presente año, recibió la documentación de la recurrente y en fecha trece del mismo mes y año, tuvo por admitido el presente recurso de revisión y ordenó poner a disposición el expediente al Sujeto Obligado, por lo que en acatamiento a lo establecido por los artículos 173 y 192, fracción III, inciso b) de la Ley número 875, con oficio OPLEV/UTT/509/2024(SIC), de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia del OPLE Veracruz, formuló sus alegatos mismos que se insertan en su parte medular:

(...)

ALEGATOS

ÚNICO. ES INFUNDADO EL AGRAVIO IDENTIFICADO COMO PRIMERO FORMULADO POR LA PERSONA RECURRENTE, TODA VEZ QUE NO CONTROVIERTE DE FORMA ALGUNA LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS POR LAS CUALES EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ESTIMÓ CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE RESERVADA TOTAL, POR TANTO, ES PROCEDENTE SE DESESTIMEN LOS MISMOS AL TORNARSE INOPERANTES.

La persona recurrente manifiesta de forma genérica y subjetiva que le causa agravio que la autoridad responsable haya clasificado la documentación solicitada como RESERVA TOTAL, violentándole a su decir, el derecho de acceso a la información al negarle la información solicitada; sin que de su escrito enviado se desprenda dirija sus alegaciones en contra de la clasificación hecha por el Comité de Transparencia, pues ella misma reconoce a foja 4 párrafo segundo de su escrito, la resolución emitida por dicho cuerpo colegiado está fundada y motivada.

(...)

En ese tenor, el Comité de Transparencia analizó la prueba de daño formulada por la Presidencia del Consejo General y estimó ajustado a derecho efectuar una reserva total de la información por el término de 1 año (...)

(...)

Ahora bien, el Director de Asuntos Jurídicos conforme a su oficio OPLEV/DEAJ/2312/2025, hace mención que de acuerdo a la argumentación de la recurrente no se observa que impugne las consideraciones que motivaron la clasificación y por lo que deberá de tenerse como consentida, de acuerdo al criterio 1/2020 del Instituto Nacional de transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“Actos consentido(sic) tácitamente. Improcedente de su análisis”**.

Y aportando como **pruebas** las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio con número OPLEV/UTT/481/2025 expedido por esta Unidad Técnica de Transparencia y remitido a la Presidencia del Consejo General.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio con número OPLEV/UTT/482/2025 expedido por esta Unidad Técnica de Transparencia y remitido a la(sic) Director de Asuntos Jurídicos, quien funge como vocal del Comité de Transparencia.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio con número OPLEV/UTT/483/2025 expedido por esta Unidad Técnica de Transparencia y remitido al Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, quien es vocal del Comité de Transparencia.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio con número OPLEV/UTT/484/2025 expedido por esta Unidad Técnica de Transparencia y remitido al Titular de la Unidad de Fiscalización, quien es secretario técnico del comité de Transparencia.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio OPLEV/CTPDP/UF/486/2025, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, expedido por el Titular de la Unidad de Fiscalización y Secretario Técnico del Comité de Transparencia, remitido a esta Unidad Técnica de Transparencia.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio OPLEV/DEAJ/2312/2025, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, expedido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y vocal del Comité de Transparencia, remitido a esta Unidad Técnica de Transparencia.
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio OPLEV/PCG/1898/2025 de fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco, expedido por la Presidenta del Consejo General, remitido a esta Unidad Técnica de Transparencia.
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio OPLEV/UTSI/323/2025 de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, expedido por el Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos y Vocal del Comité de Transparencia.

Es de resaltar que de las pruebas antes descritas y para mayor precisión esta Autoridad Garante señalará algunos de los argumentos esgrimidos por parte del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y la Presidenta del Consejo General, ambos del Organismo, mismos que en su parte medular indican:

El oficio OPLEV/DEAJ/2312/2025, señalado como prueba número seis:

(...) Esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos como integrante del Comité de Transparencia, en carácter de vocal, participó en la emisión de la resolución CT-ESP/OPLEV/048/2025, mediante la que se determinó la clasificación en modalidad de reserva total de la información para dar respuesta a la solicitud de información referida en el párrafo precedente.

Al respecto, la **determinación** adoptada por el Comité de transparencia se basó en que el **documento requerido se relaciona con el actual proceso electoral en curso, motivo por el cual su divulgación podría poner en riesgo los principios de certeza, autenticidad del voto, seguridad jurídica y definitividad del propio proceso electoral**, de ahí que la pretensión de obtener una versión pública resultara inviable, atendiendo a las razones que motivaron la clasificación total de la información. (...)
 (Énfasis es propio)

El oficio OPLEV/PCG/1898/2025, mismo que está marcado como prueba siete:

(...) es importante referir que la recurrente manifiesta como agravio que el oficio que solicita haya sido clasificado como “reserva total” y que considera se pudieron haber explorado otros mecanismos menos restrictivos al derecho de acceso a la información, al respecto Presidencia considera que no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que la reserva del oficio OPLEV/PCG/1113/2025 se dio oportuna respuesta a su requerimiento y que la reserva del oficio OPLEV/PCG/0302/2025, se llevó a cabo por parte del Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (OPLE Veracruz), mediante resolución número CT-ESP/OPLEV/048/2025 de conformidad al artículo 113, fracción I, de las Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Décimo Séptimo, fracción III, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, consistente en “Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado o cuando se obstaculice la celebración de elecciones” (...)

(...)

De ese modo, se estimó necesario reservar totalmente el contenido del oficio OPLEV/PCG/0302/2025, porque contiene información que en caso de ser divulgada implica un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio al interés público, que actualiza la fracción I, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)

(Énfasis es propio)

Documentales aportadas por el Sujeto Obligado mismas que se les otorga valor probatorio pleno, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 de la Ley número 875, ya que al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, gozan de presunción de veracidad y autenticidad.

Lo anterior se determina tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro:

“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”⁴, que establece que “Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos

⁴ Tesis I.40.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza...”.

- e) Derivado de lo anterior y con la finalidad de garantizar los derechos humanos de la recurrente el extinto IVAI, puso a la vista la respuesta proporcionada para que la peticionaria dijera lo que a su derecho correspondiera, por lo que mediante escrito de fecha veintiocho de mayo del dos mil veinticinco, expresó sus manifestaciones de inconformidad ante la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, las cuales se reproducen:

(...)

...comparezco respetuosamente para manifestar MI INCONFORMIDAD con la respuesta proporcionada por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (OPLEV), pues la misma no satisface mi derecho de acceso a la información pública (...)

Solicité la siguiente información:

- 1. Copia del oficio OPLEV/PCG/0302/2025 (...)*
- 2. Si dicho oficio fue retenido por un mes.*
- 3. Si dicha retención contraviene alguna disposición legal.*
- 4. Si la omisión pudo construir algún tipo de violencia hacia otros integrantes del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.*

Sin embargo, el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz respondió clasificando de manera total la información solicitada, lo cual no se encuentra justificado conforme a la Ley aplicable.

(...)

En este caso, el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz no acreditó fehacientemente cómo la entrega del oficio solicitado representa un riesgo real, demostrable e identificable a los principios electorales, como exige la prueba de daño (...) para que una reserva sea válida, se debe acreditar de manera específica y concreta el daño que la divulgación de la información podría causar. Si no se demuestra adecuadamente este daño, debe prevalecer el principio de máxima publicidad (...)

- f) De conformidad con lo señalado y en cumplimiento al artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se remitió como diligencia para mejor proveer, al Sujeto Obligado, el escrito de la recurrente, para que manifestara lo que a su derecho convenga. Por tal motivo el seis de junio del presente año la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia del Organismo, desahogó la vista ordenada de lo cual se agregan las siguientes capturas:

OPLE | **QIC** | **Proceso Electoral**
Veracruz
UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA
Oficio No. OPLEV/UTT/547/2025
Asunto: Se rinde informe expediente: IVAI-REV/059/2025/110
Xalapa Veracruz, a 06 de junio de 2025.

MTRO. DAVID AGUSTIN JIMÉNEZ ROJAS
COMISIONADO TITULAR DE LA PODERENCIA II
DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
PRESENTE.

La que suscribe DCHL ALEJANDRA FLORES PÉREZ, en mi carácter de Titular de la Unidad Técnica de Transparencia del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, personalidad que tengo debidamente reconocida en los autos del Recurso de Revisión al rubro citado, por este medio comparezco en tiempo y forma para desahogar la vista que me fuera concedida mediante el acuerdo de fecha 30 de mayo de dos mil veinticinco, el cual me fue notificado el 03 de junio del año en cita y para dar cumplimiento manifiesto lo siguiente:

Las manifestaciones realizadas por la persona recurrente solo es una reiteración de lo ya externado en su escrito del recurso de revisión primigenio, respecto del cual este sujeto obligado compareció en vía de alegatos de forma previa. Asimismo, en la vista desahogada nuevamente reformula las preguntas solicitadas vía acceso a la información, las cuales se emitió respuesta indicándole que la documental que solicitó actualizaba una causal de reserva total de la información por el término de un año.

Además, sus manifestaciones son genéricas sin que se desprenda un argumento encaminado a desvirtuar las consideraciones por las que existió precedente confirmar la causal de reserva de la información propuesta por el área solicitante y controvertir los motivos y fundamento que sustentan la resolución del Comité de Transparencia de este Organismo, sino que de forma general expone que no se valoraron opciones menos restrictivas del derecho de acceso a la información, sin que sus alegaciones se dirijan a combatir las razones por las que a su parecer era impropio reservar la información.

Contrario a las aseveraciones de la persona recurrente, la reserva total de la información no se basó en razonamientos genéricos o vagos; sino que en la resolución dictada por el Comité de Transparencia detallada cada uno de los elementos que fueron analizados en la aplicación de la prueba de daño, que sustentan la procedencia de la clasificación de la información, donde se expone el por qué se estimó actualizada la causal establecida en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública con el caso en concreto.

En ese sentido, dado los argumentos expuestos en la resolución emitida por el Comité de Transparencia es que se estimó procedente reservar de forma total la información por el término de un año, sin que esta medida sea desproporcionada, dado que se basa en la necesidad de salvaguardar la organización del proceso electoral en curso, lo que se justifica

OPLE | **QIC** | **Proceso Electoral**
Veracruz
UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA
Oficio No. OPLEV/UTT/548/2025
Asunto: Se rinde informe expediente: IVAI-REV/059/2025/110
Xalapa Veracruz, a 06 de junio de 2025.

Así como a lo anterior, es de mencionarse que tal como lo prevé el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al desaparecer la causa que originó la reserva la información es susceptible de difundirse, por lo que la clasificación de la información guarda una temporalidad en este caso un año, o puede ser menor si la causa que originó la misma desaparece, como podría ser que el proceso electoral en curso concluya.

Por otro lado, en contraposición con lo externado por la persona recurrente este sujeto obligado no está obligado a exponer las razones jurídicas y fácticas por las cuales no resultaba viable testar únicamente los datos confidenciales, esto es así, toda vez que atento al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades están obligadas a fundar y motivar sus actos emitidos conforme a lo establecido en la ley aplicable.

En ese tenor, de acuerdo a los artículos 106 segundo párrafo, 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 58 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados en el supuesto que restringen y se limite el derecho de acceso a la información, para motivar la clasificación de la información deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y deberán aplicar la prueba de daño correspondiente.

Lo antes expresado, permite concluir que es obligación de este sujeto obligado justificar el por qué se está negando la información, lo que se cumplió a cabalidad mediante la aplicación de la prueba de daño que desglosa las razones y fundamentos por las que se estimó procedente clasificar de manera total la información, observándose de esa forma a cabalidad el principio de legalidad al que están sujetos los actos de las autoridades administrativas.

Y ampliando su material probatorio el cual se detalla a continuación:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio con número OPLEV/UTT/547/2025 expedido por esta Unidad Técnica de Transparencia y remitido al Titular de la Unidad de Fiscalización quien funge como Secretario Técnico del Comité de Transparencia.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio con número OPLEV/UTT/548/2025 expedido por esta Unidad Técnica de Transparencia y remitido al Titular de la Unidad de Servicios Informáticos quien funge como vocal del Comité de Transparencia.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio con número OPLEV/UTT/549/2025 expedido por esta Unidad Técnica de Transparencia y remitido al Director de Asuntos Jurídicos y quien es vocal del Comité de Transparencia.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio con número OPLEV/UTSI/351/2025 de fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco, expedido por el Titular de la Unidad de Servicios Informáticos quien funge como vocal del Comité de Transparencia, y remitido a esta Unidad Técnica de Transparencia.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio OPLEV/CTPDP/UF/275/2025, de fecha tres de mayo de dos mil veinticinco (sic), expedido por el Titular de la Unidad de Fiscalización y Secretario Técnico del Comité de Transparencia.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio OPLEV/DEAJ/3169/2025, de fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco, expedido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y quien funge como Vocal del Comité de Transparencia.
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio OPLEV/PCG/2372/2025 de fecha seis de junio de dos mil veinticinco, expedido por la Presidenta del Consejo General.

Estas documentales aportadas por la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia cuentan

con valor probatorio pleno, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 de la Ley número 875, ya que al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, gozan de presunción de veracidad y autenticidad para los efectos de la presente resolución.

CUARTO. Fijación de la litis. Por lo anteriormente expuesto, el problema a resolver consiste en determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

En primer término, es de enfatizar que la recurrente del presente recurso indica que el Organismo *“...si bien, respondieron a mi solicitud, lo cierto es que fue(sic) me negada la información solicitada en su totalidad...”*, ya que la respuesta otorgada por el OPLE Veracruz *“me causa agravio, que la autoridad responsable haya clasificado la documentación solicitada como RESERVA TOTAL, violentándome así mi derecho de acceso a la información al negarme la información solicitada. (...) consagrado en el 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los artículos 4, 7 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)”*.

En el mismo sentido, es importante señalar la respuesta del Organismo indicada en el punto tercero inciso b) del apartado “considerandos” de la presente resolución, de la que se advierte el oficio OPLEV/PCG/1113/2025, suscrito por la Presidenta del Consejo General del Organismo, con el que solicitó la reserva total del oficio OPLEV/PCG/0302/2025, ya que *“... del análisis de la información requerida se advierte que existen elementos que valorados en su conjunto actualiza la hipótesis de reserva prevista en el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Décimo Séptimo, fracción III, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, consistentes en se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o ser votado, o se cuándo se obstaculice la celebración de elecciones...”*.

Por tal razón, es que la Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidenta del Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales⁵ del OPLE Veracruz, convocó al Titular de la Unidad de Fiscalización en su calidad de Secretario Técnico, al Director de Asuntos Jurídicos y al Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos ambos en su

⁵ En lo subsecuente Comité de Transparencia.

calidad de Vocal del Comité de Transparencia, para que se llevara a cabo la sesión el día veintinueve de abril del año en curso, para discutir la petición realizada por la Presidenta del Consejo General del Organismo, en consecuencia de lo mencionado se procede a transcribir un sustrato de dicha resolución:

“...

(...) en aquellos casos en que las personas titulares de las áreas adviertan que la información en su poder generada con motivo de sus atribuciones actualice alguno de los supuestos de confidencialidad (...)

...

Derivado del análisis de la información requerida se advierte que **existen elementos que valorados en su conjunto actualiza la hipótesis de reserva prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)** consistente en “se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones” (...)

...

(...) se estima necesario **reservar totalmente** el contenido del oficio OPLEV/PCG/0302/2025 porque contine información que en caso de ser divulgada **implica un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio al interés público**, que actualiza la fracción I, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública(...), así como para la Elaboración de Versiones Públicas, relativa a amenazar a poner en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el **derecho de votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones (...)**

...

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 131 fracción II de la Ley de Transparencia se confirma la clasificación total de la información en modalidad de reservado total por el plazo de 1 año (...).

En razón de lo expuesto, el Comité de Transparencia reservó totalmente el oficio OPLEV/PCG/0302/2025, para estar en condiciones de responder a la solicitud de información de la recurrente. Por lo que la peticionaria mencionó que le causaba agravio, ya que se le estaba violentando su derecho de acceso a la información “...al transgredir el principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”, por lo anterior se determina que la pugna del presente recurso se circunscribe directamente en la reserva total que el Sujeto Obligado realizó al oficio en cita, por lo cual se procede a analizar:

QUINTO. Estudio de los agravios. De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de la inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a los razonamientos que a continuación se precisarán.

En primer lugar, se analizarán los cuestionamientos emanados por la recurrente, en la

solicitud de información, debido a que es indispensable determinar los motivos por los que dichas preguntas no pueden ser exigidas al Sujeto Obligado, para lo cual se señala el criterio 03/2003⁶ emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para máxima aclaración se transcribe:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental **los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.**”

Aunado a lo anterior y tomando en cuenta los planteamientos realizados por la recurrente, mismos que resultan de carácter subjetivo, esto derivado de un estudio literal de la palabra “subjetivo” puesto que la Real Academia Española define la palabra como **“Perteneciente o relativo al modo de pensar o de sentir del sujeto, y no al objeto en sí mismo”**, de ahí que al advertir que la finalidad de las preguntas realizadas no son dirigidas a la obtención de documentos o información que se encuentren en el mismo, se procede a transcribir las preguntas para una mejor comprensión:

“...

Solicité la siguiente información:

1. (...)
2. Si dicho oficio fue retenido por un mes.
3. Si dicha retención contraviene alguna disposición legal.
4. Si la omisión pudo construir algún tipo de violencia hacia otros integrantes del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

...”

⁶ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2019-08/PRINCIPALES_CRITERIOS_CAI_04_03_2015.pdf

En consecuencia, las solicitudes de información se circunscriben en la obtención de archivos, registros, datos o documentos públicos generados por el Sujeto Obligado, más no así para pretender obtener un pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos realizados, sin que estos estén inmersos en el documento que da origen a la solicitud de información tal y como lo estipula el artículo 4º de la Ley número 875 que a la letra dice: *“El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, (...)”*, por tanto, no se puede solicitar al Organismo que haga un pronunciamiento al respecto, sobre temas que no están expresados en los documentos públicos.

Cabe precisar también que la información reclamada que es materia de este fallo se constituye en que el Sujeto Obligado, a través de su Comité de Transparencia y a petición de la Presidencia del Consejo General del Organismo, determinaron que el oficio OPLEV/PCG/0302/2025, se tenía que RESERVAR de manera TOTAL por la temporalidad de un año, debido a que la divulgación de la información que contenía dicho curso podría amenazar o poner en riesgo la gobernabilidad democrática ***“porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones”***, establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, asimismo de la valoración que se abordó para la prueba del daño se centró en que ***“dar a conocer el contenido del oficio OPLEV/PCG/0302/2025, puede confundir a la ciudadanía al tratarse de datos que no han sido validados por el máximo órgano de dirección del OPLE Veracruz”*** y que con dicha reserva se ***“busca garantizar a protección de la voluntad popular y la función electoral y con ello garantizar los principios de certeza, autenticidad del voto, seguridad jurídica y definitividad que deben prevalecer durante el proceso electoral en curso...”*** lo que conllevó a que el Sujeto Obligado no le entregara la información a la recurrente dando como resultado a decir de la misma un agravio.

Ahora bien, es importante mencionar que, el artículo 169 párrafo segundo y tercero, del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que se transcribe:

“...

El proceso electoral ordinario iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, celebre en los primeros diez días del mes de noviembre del año previo al de la elección y concluirá: el último día del mes de julio para la elección de diputados; el último día de agosto si se trata de la elección de Gobernador y el quince de septiembre para la elección de ayuntamientos o, en su caso, hasta en tanto el órgano

jurisdiccional competente emita las sentencias definitivas respecto de los medios de impugnación pendientes de resolución.

El proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I. Preparación de la elección;

II. Jornada electoral; y

III. **Actos posteriores a la elección y los resultados electorales.**

...

(Énfasis es propio)

De conformidad a lo previamente analizado, es oportuno señalar que actualmente el proceso electoral se encuentra en la última etapa denominada “actos posteriores a la elección y los resultados electorales”, por esta razón, el OPLE Veracruz está en espera de que el Tribunal Electoral emita sus sentencias para acatarlas, ya que los supuestos señalados por la Presidencia del Consejo General y el Comité de Transparencia del Organismo, para reservar totalmente el oficio OPLEV/PCG/0302/2025, mismos que se circunscribían en que la divulgación de dicho oficio “...representaba un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público...” de la misma manera la “... Elaboración de Versiones Públicas, relativa a amenazar a poner en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones...” “...ya que el Organismo al ser la Autoridad Electoral del Estado de Veracruz y al ser el responsable por la preparación de las elecciones debe velar por que estas se lleven conforme a la ley y prevalecer la voluntad popular...”, estos argumentos ya no tienen un sustento, toda vez que el proceso electoral se encuentra en otro periodo en el que no existe un perjuicio al interés público, por lo tanto el Sujeto Obligado puede otorgar la información solicitada.

En ese tenor, es oportuno recalcar que, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral Décimo Quinto, fracción I, menciona que los documentos y expedientes clasificados como reservados serán públicos cuando, **“Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación”**; en este sentido esta Autoridad señala en el presente asunto, que las causas que dieron origen a la clasificación total de la información consistente en “se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones...”, ya se extinguieron toda vez que, la jornada electoral se llevó a cabo el pasado primero de junio del año en curso y a la fecha de la presente resolución, el OPLE Veracruz lleva a cabo actividades relacionadas con la última etapa del proceso electoral, esto es, actos posteriores a la elección y los resultados electorales, con lo que actualmente solo se encuentra en

acatamiento a las sentencias realizadas a los recursos de inconformidad.

En virtud de los planteamientos expuestos, ya no existe ninguna amenaza o riesgo que obstaculice la jornada electoral, dando como resultado que los argumentos realizados por la presidenta del Consejo General y el Comité de Transparencia, resultan actualmente inoperantes, debido al cambio de circunstancias en la temporalidad del proceso electoral vigente y en acatamiento al artículo 193 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, indica que el recurso de revisión se deberá aplicar una prueba de interés público con base en los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos, para lo que se entenderá por:

“...

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, **que sea el adecuado para el**

logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III. Proporcionalidad: El **equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público**, a fin de que

la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.”

(Énfasis es propio)

Asimismo, es de mencionar que el derecho a la información estipulada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica la obligatoriedad con las que las autoridades están sujetas a garantizar dicho acceso a la información pública, en ese tenor, todas las personas tienen derecho a pedir y recibir información que les permita participar en los asuntos políticos y monitorear los actos del Estado para asegurar que la gestión pública sea más transparente, responsable y lograr que sus acciones respondan a las necesidades de la población.

Por otra parte, la Organización de los Estados Americanos (OEA), por conducto del relator especial para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y el Relator Especial de la Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, en junio de 2018 emitieron el “Informe Especial sobre la situación de la Libertad de Expresión en México.”⁷

⁷ <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/paises.asp>

Cabe destacar que en el apartado de conclusiones y recomendaciones del informe se advierten, entre otras, que los relatores especiales instan a las autoridades a que adopten como medida el *“asegurar que prevalezca el interés general sobre la clasificación de la información”*, haciendo con ello que las autoridades fortalezcan el acceso a la Información.

Por tanto, en cumplimiento a las obligaciones estipuladas la Constitución Federal, la Constitución Estatal y las Leyes de la materia, el SUJETO OBLIGADO está constreñido a dar atención a las solicitudes de información que le sean presentadas en ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, cosa que debido al tiempo y etapa que nos encontramos del proceso electoral vigente, no se pueden tomar en cuenta los argumentos que fueron esgrimidos en la respuesta emitida.

En ese sentido, conviene señalar que uno de los objetivos con los que cuenta la Ley de Transparencia es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos, de forma sencilla, expedita, oportuna y gratuita, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los Sujetos Obligados.

Por lo que, esta Autoridad en su calidad de Garante en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, debe velar por el derecho humano con el que cuenta la recurrente en el presente asunto, haciendo con ello que el principio de máxima publicidad, derecho a la verdad y el de interés general, prevalezcan como ejes rectores a la hora de valorar las pruebas que integran el presente asunto, puesto que, tal y como se mencionó en líneas anteriores, actualmente el proceso electoral se encuentra en su última etapa, por lo que, no existe en este momento un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio al interés público o que se obstaculice la celebración de las elecciones.

Derivado de los argumentos precedentes, es posible afirmar que el derecho de acceso a la información está sujeto al principio de documentación, comprende el acceso a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o, en general, a aquellos que se encuentren en posesión de los sujetos obligados. Por lo tanto, esta autoridad competente determina que no existe una causa para seguir con la reserva total que el OPLE Veracruz a través de su Comité realizó al oficio OPLEV/PCG/0302/2025 por la temporalidad de un año.

Consecuentemente, esta **Autoridad Garante** concluye que los agravios de la parte recurrente, resultan **FUNDADOS**, pues de conformidad con el análisis, actualmente los argumentos realizados por el Sujeto Obligado carecen de motivación legal, puesto que en este momento no existe materialmente hablando algún elemento o circunstancia que pudiera alterar al votante, tal y como lo explicó el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, dicho en otras palabras, las condiciones con las cuales se reservó en su momento el oficio OPLEV/PCG/0302/2025 ya no prevalecen en la actualidad, por lo que deberá el Sujeto Obligado entregar la información solicitada (oficio) por la recurrente.

Con base en los argumentos expresados y tomando en cuenta las circunstancias referidas con antelación y derivado de que el derecho de acceso a la información pública es inalienable, que permite buscar y recibir informaciones de toda índole, con la finalidad de promover la transparencia de las instituciones y fomentar la participación ciudadana, se instruye al Sujeto Obligado a que entregue el oficio OPLEV/PCG/0302/2025, a la recurrente en una versión pública, ya que como se ha mencionado es un Derecho que reviste a la solicitante.

Por otro lado, debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, eventualmente pudieran obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que esta Autoridad Garante tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento por las consideraciones que se estimen pertinentes.

Por lo que hace a las versiones públicas, el SUJETO OBLIGADO debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia con el cual sustentará de forma fundada y motivada la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos, materia de la solicitud.

SEXTO. Efectos del fallo. Al ser **fundados** los agravios materia de estudio, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el OPLE Veracruz, lo anterior con estricto apego a lo señalado en el artículo 216 fracción III de la Ley número 875, lo procedente es que el Sujeto Obligado realice lo siguiente:

- I. Revocar la reserva total realizada por el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia al oficio OPLEV/PCG/0302/2025.

- II. En consecuencia y en el caso de que el oficio en mención cuente con datos susceptibles de protegerse, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia emitirá una Versión Pública, con el fin de hacer efectiva la tutela de dichos datos.

Por lo expuesto y fundado, esta Autoridad Garante resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a cumplir con la presente resolución en los términos precisados en el apartado **efectos del fallo**. Lo que deberá realizar, en un plazo no mayor de **cinco días**, contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad Técnica de Transparencia de conformidad con el artículo 218 de la Ley número 875.

TERCERO. Se **INSTRUYE** al Sujeto Obligado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218 fracciones III y IV de la Ley número 875 a que:

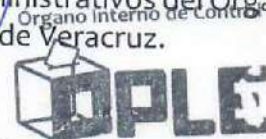
- a) En el **término de tres días hábiles** siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a esta Autoridad Garante dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia del Organismo a que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley en materia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución en términos de los artículos 159 fracción II, 197 fracción I y 246 fracción V de la Ley número 875 de la Materia respectivamente, a la recurrente en la dirección electrónica señalada para tales efectos y a la Unidad Técnica de Transparencia por oficio para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. HÁGANSE las anotaciones correspondientes en los libros de registro correspondientes, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Subcontralor de Procedimientos Administrativos del Órgano Interno de Control del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Mtro. Cesar Javier Lucho Morán
Subcontralor de Procedimientos Administrativos del Órgano Interno de Control del Órgano Interno de Control del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

RESOLUCIÓN CT-EXT/OPLEV/001/2026
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL OPLE VERACRUZ

Resolución CT-EXT/OPLEV/001/2026 de fecha veintitrés de enero de dos mil veintiséis del Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz que confirma la clasificación de la información en modalidad de confidencial y la versión pública del respecto del dato personal contenido en la Resolución del Recurso de Revisión número OPLEV/OIC/AG/RRA-01/2025, a petición del Órgano Interno de Control.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud del Titular del área responsable. El trece de enero del año dos mil veintiséis la Unidad Técnica de Transparencia recibió el oficio número OPLEV/OIC/20/2026, emitido por el Contralor General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, mediante el cual solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y la versión pública del dato personal contenido en la Resolución del Recurso de Revisión número OPLEV/OIC/AG/RRA-01/2025.

II. Requerimiento a la Secretaría Técnica. El trece de enero del año dos mil veintiséis a través del oficio OPLEV/UTT/021/2026, la Unidad Técnica de Transparencia notificó un comunicado al Secretario Técnico del Comité de Transparencia, para que convocara a sesión a las y los integrantes de dicho cuerpo colegiado, con la finalidad de atender lo solicitado por el Contralor General del Organismo.

III. Convocatoria. En fecha veintidós de enero del año dos mil veintiséis el Secretario Técnico convocó a Sesión **Extraordinaria** a las personas integrantes y a la invitada permanente de este Comité de Transparencia, a través de los números OPLEV/CTPDP/UF/002/2026, OPLEV/CTPDP/UF/003/2026, OPLEV/CTPDP/UF/004/2026 y OPLEV/CTPDP/UF/005/2026, a celebrarse en la presente fecha, para el pronunciamiento relativo y, en su caso, emisión de la resolución correspondiente en atención a los antecedentes mencionados.

¹ En Adelante Comité de Transparencia

CONSIDERACIONES:

1. **Análisis Previo.** Que el Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que tiene facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las personas titulares de las áreas del Organismo Público Local Electoral, de conformidad con los artículos 40 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública²; 85 fracción III, 30 fracciones II y IX y 149 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³; y 5 fracción XII, 33 Apartado A fracción II del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Gestión Documental del OPLE Veracruz⁴.

2. **Análisis.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de manera que toda la información generada, administrada o en su posesión de los sujetos obligados es pública, y solo podrá ser clasificada como reservada por razones de interés público conforme a los términos que señale la Ley, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia Local.

El OPLE Veracruz como sujeto obligado en materia de transparencia debe publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia en su sitio de internet dentro de los plazos especificados por la ley de la materia; salvo que en la Ley relativa o en alguna otra normatividad se establezca un plazo diverso, en tal caso, se especificará el periodo de actualización, así como la fundamentación y motivación respectivas en términos de los artículos 2 fracción VII, 20, fracción XI, 15, 50⁵ fracción XXXIV de la Ley de Transparencia Local; y Primero, Quinto, Octavo fracción I⁶, II, IV, y V; así como Décimo Noveno de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de Transparencia.

² En lo posterior. Ley General

³ En lo subsecuente. Ley de Transparencia Local.

⁴ En lo sucesivo. Reglamento de Transparencia del OPLE.

⁵ "Artículo 50. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan..."

⁶ "Octavo. Las políticas para actualizar la información son las siguientes:

I. La información publicada por los sujetos obligados en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley General, salvo que, en dicha Ley, en estos Lineamientos o en alguna otra normatividad se establezca un plazo diverso, en tal caso, se especificará el periodo de actualización, así como la fundamentación y motivación respectivas. El plazo antes citado se computará a partir del mes de enero de cada año. La publicación y/o actualización de la información se deberá realizar en un periodo menor si la información es modificada y está disponible antes de que concluya el periodo de actualización establecido..."

**RESOLUCIÓN CT-EXT/OPLEV/001/2026
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL OPLE VERACRUZ**

Por otro lado, el OPLE Veracruz es responsable en materia de datos personales en términos de los artículos 3 fracción XXVI, 10, 11 y 12 de la Ley número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y para el cumplimiento de obligaciones de transparencia debe presentar a disposición de la ciudadanía la información derivada de sus funciones y atribuciones y está constreñido a salvaguardar la protección de los datos personales en su posesión.

De esta manera, en aquellos casos en que advierta que la información en su poder actualice alguno de los supuestos de confidencialidad, los Titulares de las áreas deberán solicitar al Comité de Transparencia la emisión de una resolución donde se confirme, modifique o revoque la clasificación respectiva, en términos de los artículos 84 y 85 fracción III de la Ley de Transparencia Local y de los lineamientos Segundo fracción XVIII, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción III, Octavo, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y 77 párrafo segundo de la Ley número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En dicho supuesto, la clasificación de la información debe realizarse en el momento que se genere la versión pública correspondiente para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, de conformidad con el artículo 85, fracción III de la Ley de Transparencia Local; y del lineamiento Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.

De acuerdo con el oficio OPLEV/OIC/20/2026 emitido por el Contralor General de este Organismo, mediante el cual solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y la versión pública de la Resolución del Recurso de Revisión número OPLEV/OIC/AG/RR-01/2025, contienen datos personales de carácter identificativo que deben ser protegidos, así como la elaboración de versión pública, los cuales no pueden ser divulgados sin autorización de su titular.

En primer término, por datos personales debe entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una

persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información conforme a lo dispuesto por el numeral 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El artículo 97⁷ de la Ley de Transparencia Local establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales, los cuales solo conciernen al particular titular de la misma.

Los datos personales de carácter identificativo localizados en la documentación remitida son: nombre de la persona recurrente.

En ese tenor, tal como lo refiere el artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, como es el caso que nos ocupa lo sería el nombre de la persona recurrente, se estima pertinente protegerla para evitar sufra nuevamente un atentado contra su dignidad.

Bajo este contexto, se considera que la información previamente señalada y contenida en el acuerdo de mérito, debe ser protegida puesto que fue proporcionada para la interposición de un medio de impugnación, siendo este Organismo como sujeto obligado el responsable de su tutela y protección, dado que la normatividad en la materia así lo establece, sin afectar con esta determinación el contenido de los documentos que nos ocupan, respetando el precepto constitucional de acceso a la información.

En consecuencia, atendiendo a los antecedentes y consideraciones antes descritas, este Cuerpo Colegiado estima que existen razones fundadas y motivadas para confirmar la clasificación de la información realizada por el Contralor General de este Organismo en la modalidad de confidencial, con apoyo en los artículos 40 fracción II, 102 y 103 fracción III de la Ley General; y 84, 85 fracción III⁸ de la Ley de Transparencia Local.

⁷ "Artículo 97. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello..."

⁸ "Artículo 85. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

... III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

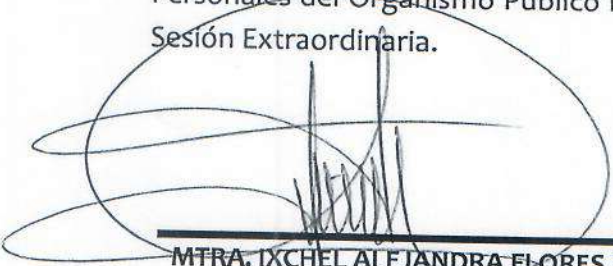
PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información en modalidad de confidencial y la versión pública respecto dato personal contenido en la Resolución del Recurso de Revisión número OPLEV/OIC/AG/RRA-01/2025, a petición del Órgano Interno de Control en su calidad de Autoridad Garante.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Técnico que notifique la presente resolución al Órgano Interno de Control para los efectos procedentes.

TERCERO. Se instruye al Contralor General para que realice las gestiones tendientes para la publicación de la versión pública del documento descrito con antelación.

CUARTO. Notifíquese a la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia para su conocimiento.

La presente resolución fue aprobada en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz el veintitrés de enero de dos mil veintiséis, por unanimidad de votos de las personas integrantes con derecho a ello, del Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en la Primera Sesión Extraordinaria.

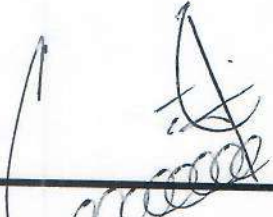


MTRA. IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE
TRANSPARENCIA Y DE LA PRESIDENCIA
DEL COMITÉ

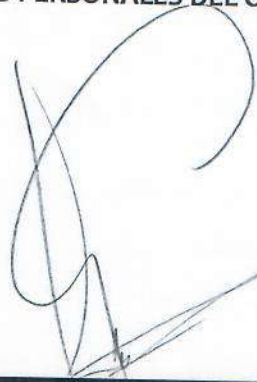


**DRA. AMANDA DEL CARMEN GONZÁLEZ
CÓRDOBA**
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE
IGUALDAD DE GÉNERO E INCLUSIÓN Y
VOCAL DEL COMITÉ

**RESOLUCIÓN CT-EXT/OPLEV/001/2026
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL OPLE VERACRUZ**



LIC. GERARDO JUNCO RIVERA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS
JURÍDICOS Y VOCAL DEL COMITÉ



DR. LUIS ALBERTO MORALES GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ

Que la presente foja corresponde a la de firmas de la Resolución **CT-EXT/OPLEV/001/2025** emitida en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, de fecha veintitrés de enero del año dos mil veintiséis.